



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° CCF 8277/2018/CA1 “M., S. C. c/ OSCOMM y otro s/ amparo de salud”. Juzgado 3, Secretaría 6.

Buenos Aires, 20 de octubre de 2022.

VISTO: la caducidad de segunda instancia acusada por la parte actora el 12 de septiembre de 2022 –cuyo traslado fue contestado el 4 de octubre de 2022- respecto de las apelaciones deducidas por: **a)** la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) el 23 de agosto de 2019 –concedida el 27 de agosto de 2019-, contra la sentencia del 21 de agosto de 2019; y **b)** la Obra Social de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante (OSCOMM) el 20 de diciembre de 2019 -concedida el 30 de diciembre de 2019-, contra la providencia del 17 de diciembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. En la sentencia del 21 de agosto de 2019 el juez de la anterior instancia hizo lugar a la presente acción de amparo y condenó a OSCOMM y a OSDE a mantener la afiliación de la actora en el plan del que gozaba, por derivación de aportes. Dispuso que en caso de tratarse de un plan superador, la diferencia existente entre los aportes y el valor del plan debía ser abonada por la beneficiaria. Impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios del letrado de la parte actora.

Apelaron ambas codemandadas (el 23 de agosto de 2019). El recurso de OSCOMM fue declarado extemporáneo y el de OSDE, concedido el 27 de agosto de 2019. En esta última providencia, se ordenó el traslado de los fundamentos y la oportuna elevación de los autos a esta Cámara (ver constancias del sistema informático de gestión judicial LEX100). El 3 de septiembre de 2019 la actora contestó el traslado, lo que se proveyó el 5 del mismo mes y año.



II. Tiempo después y en virtud de la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, el juez intimó a las demandadas a que acataran la manda, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, que fijó en \$1.000 por día de atraso, sanción que hizo efectiva el 17 de diciembre de 2019 (ver constancias del sistema informático LEX100 entre el 9 de septiembre y el 17 de diciembre de 2019; y fs. 292/308 del expediente físico).

La providencia fue apelada por OSCOMM el 20 de diciembre de 2019. El recurso fue concedido el 30 de diciembre de 2019, providencia en la que se ordenó el traslado de los fundamentos y la oportuna elevación de los autos a esta Cámara, una vez acreditado el cumplimiento de la medida cautelar (ver constancias del sistema informático de gestión judicial LEX100).

III. Así las cosas, el 12 de septiembre de 2022 la accionante acusó la perención de la segunda instancia por haber transcurrido el plazo de ley, sin que las contrarias impulsaran los recursos presentados. De dicho planteo se corrió traslado, el que fue contestado únicamente por OSDE, tal como se adelantara, el 4 de octubre de 2022.

IV. *Caducidad del recurso de OSDE del 23 de agosto de 2019.*

A partir del 18 de marzo de 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital, con firma electrónica (Acordada n° 4/20).

La modalidad de trabajo virtual impuesta por la Corte (ver asimismo, Acordada n° 12/20 y sus predecesoras, Acordadas n° 31/11, 14 y 38/13), hace necesario la revisión del criterio que la Sala adoptó – unánimemente en su momento y por mayoría en su actual integración– en materia de caducidad de segunda instancia, específicamente con relación a la hipótesis contemplada en el inciso 3° del artículo 313 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el deber del juzgado de elevar la causa a Cámara conforme a las previsiones de los artículos 36, 246 y 251 del citado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

ordenamiento (conf. causa n° 4.425/05 del 22/8/07 –disponible para su consulta en el sitio web del PJN– y sus citas, entre muchas otras).

Si bien es cierto que el principio de intermediación implica una mayor actividad de los jueces y funcionarios tendiente a impulsar el trámite del juicio (arts. 36 primer párrafo y 251 cit.) –lo que se corresponde con una atenuación del deber de los litigantes–, no lo es menos que la modalidad virtual implementada con la informatización de las actuaciones a través del sistema de gestión judicial LEX100 permite la consulta de los expedientes y la presentación de escritos por parte de los interesados todos los días y a toda hora. Quiere decir que los litigantes y sus letrados pueden conocer el estado de la causa y, en su caso, contribuir a la agilización del trámite sin atravesar por las vicisitudes propias de la modalidad presencial.

En cuanto al *sub lite*, surge del sistema LEX100 que, respecto del recurso de OSDE contra la sentencia definitiva, el 5 de septiembre de 2019 el expediente quedó en condiciones de ser elevado a Cámara para el tratamiento de la apelación interpuesta contra el decisorio del 21 de agosto de 2019 (fue cuando se tuvo por contestado el traslado). A pesar de ello y de las facilidades que provee el sistema, la apelante se abstuvo de solicitar el giro de la causa a esta instancia durante los tres meses siguientes.

En suma, la omisión del juzgado, en las circunstancias y en el contexto referido, no permite relevar a la parte interesada de contribuir al impulso del expediente subsanando la inacción de la oficina judicial.

En consecuencia, corresponde admitir la caducidad de la apelación de OSDE (art. 310 inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Costas del incidente por su orden, habida cuenta del cambio de criterio sobre la caducidad expuesto precedentemente (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

V. Caducidad del recurso de OSCOMM del 20 de diciembre de 2019.



En cuanto al recurso de OSCOMM contra las astreintes fijadas, debe recordarse que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo o, en su caso, de hacer que progrese hacia la sentencia definitiva corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso. Ello así, en virtud del principio dispositivo que rige en materia civil que pone a cargo del interesado la responsabilidad jurídica de impulsar la causa, formulando las peticiones necesarias para instar el curso del proceso (arg. art. 315, CPCCN; esta Sala III, causa n° 4736/2017 del 15/09/2020, entre muchas otras).

Aclarado lo anterior, cabe apuntar que el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal citado, estipula que se producirá la caducidad de la segunda instancia si no se instare su curso dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por objeto impulsar el procedimiento (conf. art. 311, primer párrafo del Código Procesal cit.).

De las constancias obrantes en la causa y el sistema Lex 100, se desprende que el recurso de apelación fue concedido -tal como se adelantara- el 30 de diciembre de 2019, disponiéndose que la elevación a Cámara estaría supeditada a la acreditación del cumplimiento de la precautoria dispuesta en autos, lo que nunca ocurrió.

El plazo de tres meses previsto en el artículo 310, inciso 2° del Código Procesal, representaba un lapso más que razonable para que la accionada observara en debida forma lo ordenado cautelarmente y lograra, en definitiva, que se concretara la elevación de la causa para el examen de su planteo recursivo (cfr. esta Sala, Causa n° 2499/2020/CA1, del 8/7/21. 4931/2020, del 16/7/21).

Lo precedente lleva a colegir que, correspondía a la apelante activar los actos procesales necesarios (en el caso, la acreditación del efectivo cumplimiento de la medida cautelar) para la elevación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

expediente, lo que no hizo. Adviértase que, ante la interposición de un recurso, la parte recurrida se encuentra facultada para acusar la perención, lo que a su vez significa que es el recurrente quien debe instar el trámite a los fines de obtener el pronunciamiento respectivo (conf. Sala I, causas n° 5811/06 del 30/6/09 y n° 57360/16 del 27/11/17).

Así las cosas, y conforme el relato precedente, cabe admitir el planteo de caducidad de segunda instancia formulado, también respecto del recurso de OSCOMM, con costas (artículo 68, primer párrafo del Código Procesal citado).

Por ello, **SE RESUELVE**: admitir la caducidad de las apelaciones: **a)** de OSDE del 23 de agosto de 2019, con costas por su orden (arts. 68, segunda parte, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); y **b)** de OSCOMM del 20 de diciembre de 2019, con costas (arts. 68, primera parte, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Respecto del planteo efectuado por OSDE al contestar el acuse de caducidad en el escrito del 4 de octubre de 2022, deberá ser proveído en la instancia de grado.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Fernando A. Uriarte



Fecha de firma: 20/10/2022

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#32562435#345690505#20221019110817600